

Acacias, Meta

Señores

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

E. S. H. D.

Ref. Acción de Tutela artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Ruego sea admitida la presente acción de Tutela, con humildad y mucho respeto invoco el decreto 2591.

Asunto: Solicitud de revisión de mi condena y la aplicación de la normatividad vigente.

Esta acción constitucional está encaminada a buscar la corrección de los yerros jurídicos que existen en mi proceso al igual le pido le Juez constitucional que todos los procedimientos, judiciales sean ajustados a la normatividad vigente, que regía en el momento que sucedieron los hechos.

#### Hechos

1

En mi proceso; me condenó el juzgado cuarto de la ciudad de Villavicencio (Meta) mediante sentencia del 12 de octubre del año 2010 a la pena principal de 243 meses de prisión, y al pago de multa de 1.6 smmv. y a la acesoria de inhabilitación para para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por los delitos de secuestro extorsivo en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte de armas o municiones, se me negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual forma fui condenado al pago de perjuicios morales y materiales en cuantía equivalente a 20 smlmv.

A razón de este proceso he estado privado de mi libertad desde el 4 de marzo del año 2010.

Los hechos ocurrieron el 25 de septiembre del año 2006, decisión que fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de San Gil Santander, cosa que a mí me parece extraña, pues se puede evidenciar claramente que ese es otro distrito u otro departamento, pues los hechos ocurrieron en el departamento del Meta y no en Santander, y hasta la fecha continúo privado de mi libertad, número de proceso 50 00131 07 004 200 000 8400, número: 2013 - 00298.

2

En mi segundo proceso los hechos ocurrieron el 25 de mayo del año 1998 y fui condenado en el año 2000 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (meta) a la pena principal de 26 años y 8 meses de prisión y fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio (Meta) al entrar en vigencia la ley 599 y 600 del 2000 donde me tazo la pena en 13 años y 6 meses de prisión

Así mismo a razón de este proceso el juzgado segundo de Descongestión de la ciudad de Villavicencio (Meta) quien vigilaba esta pena me otorgó la libertad condicional el 25 de octubre del año 2004 con un tiempo de prueba de 65 meses. Luego el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) pide competencia y me revoca, mi libertad condicional cuando esta pena ya se encontraba más que prescrita, pues los 65 meses de prueba vencieron el 29 de marzo del año 2010 y se me revocó la misma en junio del 2015 basándose el Honorable Juez en una sentencia de la Corte Suprema donde dice que no pueden pagar 2 penas en una ignorando que para la fecha de los hechos año 1998 nada de esto existía, y que se me debe aplicar lo más favorable y no lo contrario.

#### Sumas numéricas

De otra parte, no hay claridad, si en los procesos de secuestro extorsivo y otros el operador judicial aplicó la ley 1121 de 2006 que hace la pena más gravosa igualmente manifiesto a su despacho que con la ley 1121 de 2006 en su artículo 28 derogó todas las disposiciones que le sean contrarias, en este orden de ideas esta norma derogó la ley 906 de 2004 código de Procedimiento Penal aprobado el 31 de agosto de 2004 publicado en el diario oficial 45657 la Corte Constitucional sentencia C-925 del 6 de septiembre de 2005 MP. Manuel José Cepeda E. sistema

penal acusatorio se basa en 2 columnas que lo soportan artículo 356 del código de Procedimiento Penal numeral 5.

1

el debido proceso adversarial, fundado en el principio de la prueba bastante preocupado por encontrar justicia material más allá de los aspectos objetivos.

2

El debido proceso transaccional fundado en el principio de poca prueba, si no en el de la legitimidad de los acuerdos y negociaciones con soporte en prueba mínima de inferencia sobre autoría o participación en la conducta y tipicidad se concentra en el allanamiento con respecto a la aplicación de los artículos 351 y 356 – 5 Código de Procedimiento Penal artículos declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C – 209 del 21 marzo de 2007 MP. José Manuel Cepeda E.

Sentencias de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Sentencia abril 25 de 2007 radicado 26381 MP. Sigifredo Espinosa Pérez.

Sentencia. Junio 15 de 2016 radicado 47666 MP. José Luis Barceló Camacho.

Corte Constitucional sentencia C – 516 del 11 de julio de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño en la audiencia preparatoria artículo 356, establece beneficio de rebaja de pena.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación sentencia febrero 21 de 2007 radicado 25726 MP. Marina Pulido de Barón, Corte Constitucional C – 209 de 2007, MP. Manuel Cepeda Espinosa y muchas otras los fines para las cuales fue creada, según el legislador. La humanización de la actuación, procesal y la pena.

La obtención de pronta y cumplida justicia la activación de la solución de los conflictos sociales que generan el delito.

La propiciación de la reparación de los artículos 288 – 3 rebaja de pena por allanarse.

351 modalidades de la aceptación.

356 – 5 Habla claramente de las dos columnas del sistema penal acusatorio 367 – 2 Declarándose culpable tendrá derecho a una rebaja de pena.

348 traza los derroteros para establecer que la finalidad de los acuerdos y negociaciones se dirigen a humanizar la actuación procesal y la pena.

Se avizora por las razones expuestas podremos ver que todos estos beneficios chocan con la prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que con su artículo 28 deroga tácitamente el pilar fundamental del sistema Penal acusatorio, artículo 356 – 5 vulneran.

El artículo 1 dignidad humana.

Artículo 2 libertad.

Artículo 4 igualdad.

Artículo 5 imparcialidad.

Artículo 6 legalidad.

Artículo 8 defensa.

Artículo 10 actuación procesal.

Artículo 13 lealtad.

Artículo 14 intimidad.

Artículo 17 concentración.

Artículo 21 cosa juzgada.

Artículo 22 restablecimiento del derecho.

Artículo 26 prevalencia.

Vulneración de la ley 599 de 2000 derogada por el artículo 28 de la ley 1121 de 2006.

Artículo 1 dignidad humana.

Artículo 2 integración.

Artículo 5 legalidad

Artículo 7 igualdad.

Artículo 13 normas rectoras.

Artículo 34 de las penas.

Artículo 37 la prisión.

Artículo 38 prisión domiciliaria.

Artículo 38 B requisitos para conceder la prisión domiciliaria

Artículo 38 G control de la medida de prisión domiciliaria

Artículo 38 D ejecución de la medida de prisión domiciliaria.

Artículo 38 E redención de pena durante la prisión domiciliaria.

Artículo 38 F pago de mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 38 G la prisión domiciliaria se en el lugar de residencia.

Artículo 43 penas privativas de otros derechos

Artículo 44 la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Artículo 45 pérdida del empleo.

Artículo 46 la inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio.

Artículo 48 la privación del derecho a conducir vehículos.

Artículo 49 la privación del derecho a la tenencia o porte de armas.

Artículo 52 las penas accesorias.

Artículo 53 cumplimientos de las penas accesorias.

La ley de 1993 código Penitenciario y Carcelario, también se encuentra afectado por la ley 1121 de 2006 artículo 2° legalidad modificado por la ley 1709 de 2014, en el artículo 3 Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 5° modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 4 respeto a la dignidad humana.

Artículo 7A modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 5 obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad

Artículo 9 funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad resocialización.

Artículo 10 tratamiento penitenciario cuyo fin es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal.

Artículo 10 A adicionado por la ley 1709 de 2014 en el artículo 6 interacción mínima.

Artículo 29 A adicionado el decreto 2636 de 2004 artículo 8 ejecución de la prisión domiciliaria.

Artículo 29 F adicionado por la ley 1709 de 2014 artículo revocatoria de la detención y prisión domiciliaria esta normatividad contiene muchas ambigüedades y chocan con la ley 65 de 1993, con el código represor y con los códigos de Procedimiento Penal ley 600 de 2000 y la ley 906 de 2004 al chocar y discriminar una parte de la población carcelaria, en el entendido que una población carcelaria tiene beneficios administrativos y subrogados penales y la otra no puede acceder a beneficios administrativos por expresa prohibición de la ley 1121 de 2006 artículo 26 y por la ley 1098 en su artículo 199 para poder entrar a regir estas leyes represivas, al final en el artículo 28 de la ley 1121 de 2006, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias esa es la intención del legislador y así se debe entender y aplicar por la misma razón todos los procesos con aplicación de la ley 599 de 2000 y 600 de 2000, además el sistema penal acusatorio son ilegales y deben las autoridades Judiciales y el legislador entrar a corregir todos los yerros jurídicos existentes.

### Pretensiones

- 1) Tutelar mis derechos fundamentales y procesales vulnerados por las autoridades judiciales.
- 2) Concederme todos los derechos administrativos y subrogados penales a que tengo derecho.
- 3) Pido al señor Juez Constitucional que se me corrija los errores numéricos ocurridos en la tasación de mi pena en el delito de secuestro extorsivo y otros.

CUI: 50001 3107 0042 00000 8400

Número interno: 2013 – 00299

Procedimiento: ley 600 de 2000 teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos 26 de septiembre de 2006 no regía en el distrito judicial del departamento del Meta la ley 906 de 2004 y de conformidad con el artículo 31 -2 del Código Penal se debe aplicar sin modificaciones hechas por la ley 890 de 2004, y así mismo ordenar al Tribunal Superior de la ciudad de Villavicencio (Meta) y al Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) concederme libertad condicional con el artículo 64 de la ley 599 de 2000 sin modificaciones de la ley 890 de 2004 en especial en su artículo 14 como es claro y como se pronunció su mismo despacho sobre el proceso de Tutela radicación: 146061 del interno PPL. Genner Alonso Castillo Arenas (CSJ AP 1232 – 2015; CSJ SP 12861 – 2015 y CSJ SP 20 junio 2007 radicado: 25667 pido así mismo al Honorable Juez Constitucional Tutelar a mi favor y se me corrija el error. Que cometió el Juzgado Primero de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) donde se revocó mi libertad condicional cuando ya el tiempo había transcurrido. Por qué se me otorgó este beneficio el 25 de octubre de 2004 y la misma prescribía el 29 de marzo de 2010. Y se me revocó en el mes de junio del 2015. Y es muy claro el artículo 89 del C.P. reza:

Término de prescripción de la sanción penal

La pena privativa de la libertad: salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en sentencia o en el faltante por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años

En estas razones es muy claro el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca y Juzgado Penal del Circuito de la Mesa Cundinamarca donde le dan la razón al señor interno José Arnulfo Nope González cuando quiera que a pesar de que estos Honorables Jueces se dieron cuenta de que este interno había violado el tiempo de prueba que le habían

impuesto, le notificaron y le pidieron explicaciones del porque había vuelto a delinquir si se encontraba en libertad condicional pero es claro que como este interno no se pronunció entonces al vencerse el tiempo, y como la pena había prescrito, este mismo interno solicitó al Juzgado, y el Juzgado actuando bajo el imperio de la ley, el Juez le dio la razón, a este señor valiéndose en lo siguiente:

En consecuencia, siendo la prescripción un fenómeno jurídico, en donde el estado pierde toda potestad para aplicar la sanción impuesta a los condenados y por supuesto para estos un derecho frente al poder del Estado, considera este despacho que debe así decretarse respecto de la pena impuesta a José Arnulfo Nope González.

Por estos motivos anteriormente mencionados ruego a usted Honorable Juez constitucional se tenga en cuenta el artículo 13 de la constitución Nacional donde se habla del derecho a la igualdad, y que por favor se Tutele este derecho de la prescripción de la sanción penal a mi favor y más cuando se trata de un proceso del año 1998 número del proceso:

5000 1310 4004 1998 0012 400

Número interno: 2015 - 00014

- 4) Solicito al Señor Juez Constitucional darle aplicación al artículo 28 de la ley 1121 de 2006 que derogó las anteriores leyes y que se resuelva lo peticionado a mi favor, teniendo en cuenta la sabia hermenéutica jurídica.

#### Juramento

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, a su Señoría, que no he instaurado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, ante otra autoridad.

#### Notificaciones

1. Las autoridades accionadas en esta acción constitucional son:  
El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) quien vigila los dos procesos míos, se le puede notificar a su despacho.  
A la Fiscalía Especializada ante este despacho que conoció mis procesos, me imputó cargos y pidió condena se le puede notificar en su despacho.

3. El Ministerio Público que conoció de mis procesos, se le puede notificar al despacho.
4. El Tribunal Superior Sala Penal de Villavicencio (Meta) que conoció de mi apelación sobre la negativa de mi libertad condicional se le puede notificar en su despacho.
5. El accionante recibe la notificación en el patio # 4 de la Penitenciaría Nacional de Mediana Seguridad de Acacias (Meta).  
Dirección: kilómetro 5 vía a Villavicencio

Le agradezco de ante mano al Señor Juez Constitucional y me suscribo

Atentamente:

  
Luis Ariel Riaño Ramirez

CC: N° 86 052 973 de Villavicencio (Meta)

TD: N° 10174

NUI: N° 315 934

Patio: N° 4

Anexo copias como pruebas existentes en el momento.

- 1) Sobre el proceso de Tutela radicado 116061 Genner Alonso Castillo Arenas.
- 2) Prescripción de la sanción penal que le otorgó el Juzgado Penal del circuito de la Mesa Cundinamarca, al señor José Arnulfo Nope González, al vencerse el tiempo de la pena.

*Sala Penal, que ordena tener en cuenta además contemplados para el posible más grave, y aumentarla hasta otro tanto por las otras circunstancias.*

*En sus orden de otorgar, siguiendo las pautas del referido artículo 31 del C.P., resulta obvio colegir que la pena que se debe tener como base para la dosificación punitiva es la del homicidio agravado consumado, por ser la mayor, la cual, como ya se dijo oscila entre 33 y 4 meses a 60 años de prisión; sanción que debe ser incrementada hasta en otro tanto, por el delito concurrente de homicidio agravado en modalidad de tentativa.*

*Ahora, como la codificación penal en su artículo 60 establece que una vez determinados los límites dentro de los cuales habrá de individualizarse la pena, se procederá conforme lo determinado en el inciso 61 de la misma Ley, que prevé los fundamentos para la individualización de la misma, por tanto se dará el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, resultado que en cuarto mínimo de la pena para el delito tomado como base -homicidio agravado consumado- queda oscilando entre 400 a 480 meses, los medios entre 480 a 640 meses, y el cuarto máximo de 640 a 720 meses de prisión.*

*En*

*Desde luego, jurídicamente no resultaría jurídicamente procedente partir de los precluidos mínimos del primer cuarto, debido a que se deben consultar los parámetros adicionales contemplados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., y en este caso concreto la gravedad y modalidad de la conducta resultan relevantes, pues se observa que no existió en lo más mínimo respeto por la vida humana, atentándose tracioneramente contra la vida de un ciudadano indefenso, razones más que suficientes para partir de 408 meses de prisión -34 años-; pena de prisión que será incrementada en 5 años por la concurrencia del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativo, para un total de 42 años de prisión, que será la pena principal que en definitiva se le impondrá a **GEMER ALONSO CASTILLO ARENAS** y **FREDDY TOVAR RODRIGUEZ**.*

Igualmente, como se mencionó, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca no estudió en sede de apelación los aspectos relacionados con la dosificación

emitida en la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2011, ya fuera para la pena principal de prisión o para la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos.

Lo anterior muestra que le existe razón al libelista en el aspecto que motivó la formulación del proceso de tutela. En efecto, pese a que el proceso penal radicado 2008-0050 se adelantó bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cundinamarca aplicó las modificaciones introducidas por la Ley 906 de 2004 para delimitar las penas imponibles para cada uno de los delitos y se valió del límite máximo de la pena de prisión establecido en dicha normativa para fijar la sanción en el plazo de 42 años, sin tener en cuenta que el máximo a imponer, bajo la regulación antecedente, era de 40 años de prisión.

Claramente, erró el Juzgado citado en ese aspecto, pues las modificaciones introducidas al Código Penal por la Ley 906 de 2004 solo son aplicables a los procesos seguidos bajo la Ley 906 de 2004 (CSJ AP1232 - 2015, CSJ SP12861 - 2015 y CSJ SP, 29 jun. 2007, Rad. 25667).

Como bien se ve, el error señalado conllevó a establecer sanciones muy superiores a las que para aquel entonces eran las legalmente imponibles, pues, como se dijo, el fallador desconoció el límite máximo de 40 años de prisión vigente para la fecha de los hechos, con lo cual desbordó el marco punitivo legal e imposibilitó la tarea del juez executor a la hora

*Código Penal, que ordena tener en cuenta la lesión contemplada para el posible más grave, y aumentarla hasta otro tanto por los delitos concurrentes.*

*En ese orden de ideas, siguiendo las pautas del referido artículo 31 del C.P., resulta obvio colegir que la pena que se debe tener como base para la dosificación punitiva es la del homicidio agravado consumado, por ser la mayor, la cual, como ya se dijo oscila entre 33 y 40 años a 60 años de prisión; sanción que debe ser incrementada hasta en otro tanto, por el delito concurrente de homicidio agravado en modalidad de tentativa.*

*Ahora, como lo codificación penal en su artículo 60 establece que una vez determinados los límites dentro de los cuales habrá de individualizarse la pena, se procederá conforme lo determinado en el canon 61 de la misma ley, que prevé los fundamentos para la individualización de la misma, por tanto se divide el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, resultado que en cuarto mínimo de la pena para el delito tomado como base -homicidio agravado consumado- queda oscilando entre 400 a 480 meses, los medios entre 480 a 640 meses, y el cuarto máximo de 640 a 720 meses de prisión.*

*1.1*

*Desde luego, jurídicamente no resultaría jurídicamente procedente partir de los precisados mínimos del primer cuarto, debido a que se deben consultar los parámetros adicionales contemplados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., y en este caso concreto la gravedad y modalidad de la conducta resultan relevantes, pues se observa que no existió en lo más mínimo respeto por la vida humana, atentándose traidoramente contra la vida de un ciudadano indefenso, razones más que suficientes para partir de 408 meses de prisión -34 años-, pena de prisión que será incrementada en 5 años por la concurrencia del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa, para un total de 42 años de prisión, que será la pena principal que en definitiva se le impondrá a GENNER ALONSO CASTILLO ARENAS y FREDDY TOVAR RODRÍGUEZ.*

*Igualmente, como se mencionó, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca no estudió en sede de apelación los aspectos relacionados con la dosificación*

punitiva en la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2011, ya fuera para la pena principal de prisión o para la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos públicos.

Lo anterior muestra que le asiste razón al libelista en el aspecto que motivó la formulación del proceso de tutela. En efecto, pese a que el proceso penal radicado 2008-0050 se adelantó bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000, el Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado adjunto de descongestión de Cundinamarca aplicó las modificaciones introducidas por la Ley 890 de 2004 para delimitar las penas imponibles para cada uno de los delitos y se valió del límite máximo de la pena de prisión establecido en dicha normativa para fijar la sanción en el plazo de 42 años, sin tener en cuenta que el máximo a imponer, bajo la regulación antecedente, era de 40 años de prisión.

Claramente, erró el Juzgado citado en ese aspecto, pues las modificaciones introducidas al Código Penal por la Ley 890 de 2004 solo son aplicables a los procesos seguidos bajo la Ley 906 de 2004 (CSJ AP1232 - 2015; CSJ SP12861 - 2015 y CSJ SP, 20 jun. 2007, Rad. 25667).

Como bien se ve, el error señalado conllevó a establecer sanciones muy superiores a las que para aquél entonces eran las legalmente imponibles, pues, como se dijo, el fallador desconoció el límite máximo de 40 años de prisión vigente para la fecha de los hechos, con lo cual desbordó el marco punitivo legal e imposibilitó la tarea del juez executor a la hora